

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

1 2 6 M 3 1 A GO. 2017

“Por la cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- Medida Preventiva

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 22 de julio de 2009, en el sector de Palangana-Gayraca, en las coordenadas 0996968-1743502 (kiosko) 0996665-1743397 (restaurante); en la cual se señala la siguiente novedad:

"...la utilización de palma amarga aproximadamente 1200 más 300 palmas de coco para mantenimiento de techo de 2 kioskos un restaurante mas otro kiosko actividad no autorizada por la administración del parque. En dicho lugar se encontró al señor Sixto Gacia administrador de dicho predio el cual nos dijo que la palma había ingresado por vía marítima, al preguntar sobre el debido permiso dicho señor manifesto no tenerlo".

- **Auto de inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 260 del 26 de octubre de 2009 se mantuvo la medida preventiva impuesta y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ANTONIO NEL ZUÑIGA, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-6-8).

Que a través de edicto fijado el 8 de febrero de 2010 y desfijado el 19 del mismo mes y año, se notificó al señor ANTONIO NEL ZUÑIGA el contenido del auto antes mencionado (F-25).

Que el día 11 de mayo de 2010 se le recibe declaración al señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ (F-29).

- **Auto de Vinculación**

Que a través de auto No. 038 del 30 de enero de 2012, se vincula a la presente investigación al señor SIXTO GARCIA HERNANDEZ (F-30-31).

Que el día 23 de abril de 2012 fue notificado personalmente al señor SIXTO GARCIA HERNANDEZ del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-37).

- **Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012, se formula cargos a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ (F-47-48).

Que el día 31 de enero de 2013 fue notificado personalmente al señor Sixto Manuel García Hernández del contenido del auto antes mencionado (F-52).

Que el día 19 de noviembre de 2014 fue notificado personalmente al señor Antonio Nel Zúñiga Caballero del contenido del auto de formulación de cargos (F-65).

Que mediante memorando No. 20166720002723 del 26 de mayo de 2016 el Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona allegó certificación de no presentación de descargos por parte de los señores Sixto García y Antonio Nel Zúñiga (F-71).

- **Auto que Decreta Prueba (De Oficio)**

Que mediante auto No. 420 del 18 de julio de 2016 se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en la realización de visita ocular al sector de Gayraca y elaboración del respectivo concepto técnico (F-72).

Que el día 13 de octubre de 2016 fue notificado personalmente al señor SIXTO GARCIA HERNANDEZ del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-75).

Que el día 30 de noviembre de 2016 fue notificado por aviso del contenido del auto de pruebas (F-85)

“Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que con memorando No. 20166720006843 del 13 de octubre de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite concepto técnico de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto No. 420 del 18 de julio de 2016 (F. 78-82)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida, citó a través de oficio PNN TAY- 031 del 10 de febrero de 2010 al señor ANTONIO NEL ZUÑIGA para rendir declaración el día 18 de febrero de 2010 y en la cual manifestó no ser el responsable ni haber ordenado el mantenimiento de los dos kioscos ubicados en el sector de Palangana-Gayraca.

Que el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de continuar la presente investigación, citó al señor SIXTO GARCIA a rendir declaración para el día 3 de mayo de 2010 de conformidad con lo dispuesto el numeral segundo del artículo cuarto del auto No. 260 del 26 de octubre de 2009, siendo esta diligencia aplazada para el día 11 de mayo del mismo año, a través de la cual el señor GARCIA manifestó lo siguiente:

“Preguntado: ES USTED QUIEN ESTA REALIZANDO EL MANTENIMIENTO A LOS DOS KIOSCOS UBICADOS EN EL SECTOR DE PALANGANA-GAYRACA? Contestó: *Exactamente yo, pero sin orden del señor Antonio Nel Zúñiga, fue algo voluntario porque ese es un kiosco que se presta un servicio al turismo, dicho kiosco tenia varios huecos en el techo, entonces en la playa del medio construyeron un kiosco y allá quedó una palma amarga y 30 palmas de coco, es un sobrante del arreglo de dicho kiosco y dicha palma la iban a botar entonces el muchacho uno que estaba trabajando en la playa del medio, me dijo que allá quedo una palma y que la fuera a buscar, el total de palma fueron 120 palmas amargas, eran 6 rollos y 30 palmas de coco, con esto fue que yo hice dicho arreglo.* **Preguntado: ES USTED EL PROPIETARIO DE LOS DOS KIOSCOS UBICADOS EN EL SECTOR DE PALANGANA-GAYRACA OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACION? Contestó:** *No señora.* **Preguntado: SIRVASE INFORMAR AL DESPACHO, SI USTED TRAMITO ALGUN PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES NATURALES PARA HACER EL MANTENIMIENTO DE LOS DOS KIOSKOS? Contestó:** *No tengo permiso sino que fue que el muchacho me dijo que le había quedado esas palma y el las iba a botar y me las regalo y yo*

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

hice el arreglo, tape los huecos. Preguntado: TIENE CONOCIMIENTO DE DONDE FUE EXTRAIDA LA PALMA QUE UTILIZO PARA HACER EL MANTENIMIENTO DE LOS DOS KIOSCOS? Contestó: Bueno la verdad es que eso para mi entró por agua porque yo no la vi entrar por tierra cuando por allá iban hacer esos arreglos. Preguntado: USTED AFIRMA QUE LOS DOS KIOSKOS NO SON DE USTED. EXPLIQUE AL DESPACHO QUIEN LO AUTORIZO PARA HACER DICHO ARREGLO? Contesto: Ninguno eso fue una cosa voluntaria, ese kiosko esta a cargo mío, mi esposa y yo tenemos el negocio allí. Preguntado: EL SEÑOR ANTONIO NEL ZUÑIGA EN DECLACION REALIZADA EL 18 DE FEBRERO DE 2010, AFIRMO SER EL PROPIETARIO DE LOS DOS KIOSKOS, INDIQUE AL DESPACHO SI EL SEÑOR ANTONIO NEL ZUÑIGA TENIA PREVIO CONOCIMIENTO DEL MANTENIMIENTO QUE USTED LE IBA HACER A LOS KIOSKOS? Contesto: Pues no, el posiblemente lo vio después que estaban arreglados, son del señor sino que yo se lo administro a él, sino que como yo me estoy beneficiando y estoy en el deber de arreglar algo que se este dañando.

Que mediante oficios DTCA 000523 del 8 de mayo y 01209 del 18 de septiembre de 2012, se le solicitó al señor Antonio Nel Zúñiga certificar con destino al presente proceso sancionatorio el tipo de relación contractual que tiene con el señor Sixto García Hernández y no fue posible obtener respuesta alguna por parte del señor ZUÑIGA.

5. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012 formuló los siguientes cargos:

1. *Causar daño a los valores constitutivos del área protegida utilizando palma amarga aproximadamente 1200 más 300 palmas de coco, infringiendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
2. *Realizar mantenimiento en los techos de 2 kioscos, sin previa autorización ubicados en bahía Gayraca en las coordenadas 0996968 -1743502 (Kiosco) y 0996665-1743397 (restaurante), utilizando especies de flora nativa, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.*

Que los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ no presentaron descargos, desaprovechando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012, quienes tendrían la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizaron los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Si bien, el primer cargo es causar daño a los valores constitutivos del área protegida no se encuentra demostrado dentro de la presente investigación que efectivamente el material (palma amarga y coco) utilizado para el mantenimiento de techo de dos (2) Kioscos ubicados en la Bahía de Gayraca, hubiese sido extraído del área protegida.

Si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor (Parágrafo Art. 1 Ley 1333 de 2009) no es menos cierto que la autoridad ambiental debe comprobar la existencia de la infracción ambiental, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 mediante la cual estableció:

"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección durante la presente investigación no encuentra configurada infracción ambiental, entendida esta según la ley 1333 de 2009 como "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."; toda vez que el primer cargo es causar daño a los valores constitutivos del área protegida y el daño no fue evidenciado como tampoco comprobado que en el Parque Nacional Natural Tayrona hubiesen sido extraídas o aprovechadas las palmas utilizadas para el mantenimiento del Kiosco que ocupa el señor Sixto García Hernández.

En ese sentido esta Dirección Territorial, exonerará del primer cargo impuesto mediante auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012 a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ.

Respecto del segundo cargo, se considera que hubo una infracción ambiental al realizar una actividad sin previa autorización dentro del área protegida, como fue el mantenimiento en los techos de dos kioscos ubicados en bahía Cayraca como bien lo afirma en su declaración el señor Sixto García Hernández: **"ES USTED QUIEN ESTA REALIZANDO EL MANTENIMIENTO A LOS DOS KIOSCOS UBICADOS EN EL SECTOR DE PALANGANA-GAYRACA? Contestó:** *Exactamente yo, pero sin orden del señor Antonio Nel Zúñiga, fue algo voluntario porque ese es un kiosco que se presta un servicio al turismo, dicho kiosco tenía varios huecos en el techo, entonces en la playa del medio construyeron un kiosco y allá quedó una palma amarga y 30 palmas de coco, es un sobrante del arreglo de dicho kiosco y dicha palma la iban a botar entonces el muchacho uno que estaba trabajando en la playa del medio, me dijo que allá quedo una palma y que la fuera a buscar, el total de palma fueron 120 palmas amargas, eran 6 rollos y 30 palmas de coco, con esto fue que yo hice dicho arreglo".*

6. PRUEBAS DE OFICIO

Que mediante memorando No. 20166720006843 del 13 de octubre de 2016 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remite a esta Dirección Territorial entre otros documentos, concepto técnico a través del cual se señala lo siguiente:

"...La zona de Gayraca, por sus características, como se evidenció anteriormente, tiene un manejo especial considerado como principal objetivo la conservación, dicho esto el Plan de Manejo Ambiental del PNN Tayrona (PM 2005-2009)..."

Es importante resaltar que se desconoce la procedencia del material biológico ingresado al área..."

8. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 019 de 2009.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ "*.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20176550004826.

Las normativas antes señaladas amplían (significados-formulas) los criterios relacionados con la multa así:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bienes de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES		
Componente impactado	Marque (X)	Impacto
Impactos al Componente Abiótico	X	Alteración o modificación del paisaje

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación	Total
	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
Realizar mantenimiento en los techos de 2 kioscos, sin previa autorización en bahía Gayraca en las coordenadas 0996968 - 1743502 (Kiosco) y 0996665 - 1743397 (restaurante), utilizando especies de flora nativa, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.	1	1

No se presenta la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental pues se observa que no hubo una acción impactante o infracción más relevante que otras sobre los bienes de protección - conservación.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así	3

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I
Realizar mantenimiento en los techos de 2 kioscos, sin previa autorización en bahía Gayraca en las coordenadas 0996968 - 1743502 (Kiosco) y 0996665 - 1743397 (restaurante), utilizando especies de flora nativa, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.	1	1	1	1	1	8
PROMEDIO						8

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar mantenimiento en los techos de 2 kioscos, sin previa autorización en bahía Gayraca en las coordenadas 0996968 - 1743502 (Kiosco) y 0996665 - 1743397 (restaurante), utilizando especies de flora nativa, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						8	IRRELEVANTE

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i: es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$737.717) \cdot 8$$

$$i = (\$16.274.037) \cdot 8$$

$$i = \$16.274.037 \cdot 8$$

$$i = \$130.192.296$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental-Ley 1333 de 2009. Para el caso que no ocupa, no aplica.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor Antonio Nel Zúñiga Caballero figura en la base RUES como Persona Natural con una matrícula CANCELADA. El señor Sixto García Hernández no se encuentra registrado en el SISBEN como tampoco el señor ZUÑIGA. Sin embargo, el estrato socioeconómico de la oficina donde el señor Antonio Nel Zúñiga trabaja es 5, por este motivo el equivalente será de 0.05.

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, las actividades realizadas por el señor SIXTO GARCIA HERNANDEZ no requerían permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida en zona de recreación general exterior el mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta, ya que la probabilidad de encontrar nuevas construcciones sin autorizaciones es muy común dentro de este Parque Nacional Natural debido a su paisaje único del Caribe Colombiano.

Capacidad de detección Baja: $p=0.40$

Capacidad de detección Media: $p=0.45$

Capacidad de detección Alta: $p=0.50$

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental y la entidad no incurrió en ninguno.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Multa = 0 + [(1 * \$130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.05

Multa= 0 + [(\$130.192.296) * (1) + 0] * 0.05

Multa= 0 + [\$130.192.296 * 1 + 0] * 0.05

Multa= 0 + [\$130.192.296] * 1 * 0.05

Multa= 0 + \$130.192.296 * 0.05

Multa= \$6.509.614,8

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ infringieron el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó una irrelevante afectación ambiental.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ por el segundo cargo impuesto mediante auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$6.509.614,8**), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 22 de julio de 2009 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y SIXTO GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, responsable del segundo cargo formulado mediante Auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad del primer cargo formulado a través de auto No. 260 del 6 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por el cual se impone una sanción contra los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA y SIXTO GARCIA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Imponer a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.661 de Bogotá y SIXTO GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.670.019 de Santa Marta, la sanción de Multa por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.509.614,8), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección Territorial, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO el día 22 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores ANTONIO NEL ZUÑIGA CABALLERO y SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **31 AGO. 2017**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia